



## Contenido:

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al Día	
• Sala Plena de lo Contencioso	1,2
• Acciones Constitucionales	2,3
• Sección Primera	3 a 7
• Sección Segunda	7, 8
• Sección Tercera	8
• Sección Cuarta	8 a10
• Sala de Consulta	11 a 12
• Noticias Destacadas	12

## Noticias Destacadas

## NUEVOS CONSEJEROS DE ESTADO

En sesión de Sala Plena realizada el miércoles 14 de noviembre fue elegida como Magistrada de la Sección Tercera la doctora Myriam Guerrero de Escobar y como Magistrado de la Sala de Consulta y Servicio Civil el doctor William Zambrano Cetina.

## EDITORIAL

El Consejo de Estado como la máxima autoridad constitucional y órgano de cierre en materia de acciones populares expidió varias providencias en las cuales delimita y protege los derechos colectivos a la seguridad pública y al acceso eficiente y oportuno a los servicios públicos.

La Sección Primera definió asuntos relacionados con el registro de marcas y su distintividad. También decidió que las empresas de transporte pueden ser sancionadas junto con los propietarios y conductores con fundamento en la “*culpa in vigilando*”

Se incluye también la providencia de la Sección Tercera por medio de la cual se condenó al Estado Colombiano por omisión en sus deberes de protección a la población civil, derivado del desplazamiento de unos ciudadanos por parte de grupos ilegales.

Así, seguimos trabajando en aras de unificar la jurisprudencia.

Ligia López Díaz  
Vicepresidente

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

### SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### 1. IMPEDIMENTOS. CONCEPTO SOBRE CUESTIONES MATERIA DEL PROCESO

Para que un juzgador incurra en causal de recusación o impedimento para conocer con fundamento en las causales de que tratan los artículos 160 [2] del Código Contencioso Administrativo y 150 [12] del Código de Procedimiento Civil, se requiere que el concepto o consejo lo haya dado fuera de actuación judicial.

La decisión que adopten los Consejeros de Estado de la Sección Quinta dentro de la acción de nulidad electoral NO configura la causal de impedimento para conocer la solicitud de pérdida de investidura en la que se aduce la misma causal y fundamentos de hecho y de derecho, por cuanto se producirá en el ejercicio de función judicial.

#### 1.1 PENSIÓN POR INVALIDEZ NO ES CAUSAL DE INHABILIDAD DE LOS CONGRESISTAS.

Se aduce como causal de inhabilidad los artículos 261 [2] y [pár. 1] de la Constitución Política -modificado por el 2 del Acto Legislativo 03 de 1993- y 274 de la Ley 5 de 1992, los cuales establecen como falta absoluta del Congresista, entre otros eventos, la incapacidad física permanente.

Si bien la incapacidad física permanente y la invalidez tienen iguales consecuencias jurídicas, en cuanto ambas figuras dan lugar al retiro del servicio, lo cierto es que el hecho de encontrarse pensionado por invalidez no está previsto en la Constitución Política, como causal de inhabilidad que genere la pérdida de investidura de los congresistas.

[Sentencia del 7 de noviembre de 2007, Exp. 2007-00922, M.P. HECTOR J. ROMERO DÍAZ](#)

\*Con aclaración de voto de la doctora LIGIA LÓPEZ DÍAZ

\*Con aclaración de voto de la doctora SUSANA BUITRAGO VALENCIA

\*Con aclaración de voto del doctor CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

\*Con aclaración de voto del doctor FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA

\*Con aclaración de voto del doctor ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

## ACCIONES CONSTITUCIONALES

### ACCIONES POPULARES

#### 1. DERECHO A LA SEGURIDAD EN VÍA PÚBLICA DE BUCARAMANGA

Con ocasión de la oreja sur-oriental del Puente Provenza del Municipio de Bucaramanga se vulnera la seguridad pública al verse enfrentados por un mismo carril, durante un tramo de 25 metros, un flujo vehicular que viene en sentido norte-sur y sur-norte, obligando a quienes conducen en este último sentido a invadir el carril vecino, situación que ha ocasionado diversos accidentes de tránsito en la zona, con daños y heridos, a lo que contribuye una variante y escasa señalización, alguna de ella en mal estado, lo cual evidencia el riesgo a que se ven expuestos quienes por allí conducen.

Mediante trabajos ejecutados entre el 30 de abril y el 12 de julio de 2007 por el Municipio, se cerró la variante de la oreja sur-oriental del Puente Provenza, convirtiendo el tramo cuestionado en una zona verde. Cabe resaltar que el mismo Municipio de Bucaramanga - Secretaría de Infraestructura, en informe rendido al Despacho, acepta expresamente que con tal obra “queda plenamente demostrada la cesación definitiva del riesgo de accidente que venía presentando en el tramo de la paralela oriental de la autopista en mención”, lo que además confirma la existencia de la afectación del derecho a la seguridad pública, ahora superada, y su responsabilidad en los hechos.

La Sala decidió que el Municipio de Bucaramanga vulneró el derecho colectivo a la seguridad pública de los miembros de la comunidad además que se reconozca a favor del actor y a cargo del Municipio de Bucaramanga

una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, por concepto del incentivo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

[Sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. 2002-02182, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO](#)

#### 2. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA IDONEA, EFICIENTE Y EFICAZ

Le asiste razón en su censura al municipio demandado cuando afirma que no le es exigible cumplir una normativa que debió ser observada por el INVIAS cuando construyó los puentes peatonales. Aunque el INVIAS aduce que legalmente no le corresponde la construcción de puentes peatonales, lo cierto es que asumió de hecho el ejercicio de la referida función, y en desarrollo de la misma debió observar la normativa que rige la materia, para así garantizar el derecho colectivo a la seguridad pública, el cual resulta amenazado con su conducta omisiva, más aun si se tiene en cuenta que en este caso se trata de una vía del orden nacional, que por sus características es transitada por vehículos de alto tonelaje. Además, debe precisarse que cuando una entidad pública asume el ejercicio de una función administrativa, incluida la prestación de un servicio público que no le ha sido asignado legalmente, debe hacerlo en forma idónea, eficiente y eficaz: es idóneo dicho ejercicio, cuando la función se cumple siguiendo los presupuestos jurídicos y técnicos establecidos; eficiente, cuando en el desarrollo de la función administrativa se utilizan los menores recursos y en la forma más adecuada y conveniente y, es eficaz, cuando el ejercicio de dicha función permite alcanzar la finalidad prevista por la ley. En el presente asunto, se repite, el INVIAS asumió directamente la construcción de dos puentes peatonales en una vía nacional, en su paso por el municipio de Dagua, pero no atendió los requerimientos legales relativos a la protección de los derechos de las personas con capacidad de movilidad reducida.

[Sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. 2005-00126, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

#### 3. AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN LOS MUNICIPIOS DEL CESAR

La Sala observa que no se presentó al Departamento prueba alguna que acredite cuáles obras son necesarias para suministrar agua potable a las comunidades de los Municipios de Chimichagua, Astrea, Becerril, Gamarra, Pailitas, Tamalameque, Pueblo Bello, Chiriguaná, Manaure y El Paso, ni cuál el costo estimado de su ejecución, como tampoco se acreditó la falta de capacidad presupuestal de los municipios para ejecutarlas. Tampoco se allegó prueba alguna que

acredite la necesidad la construir plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación y redes domiciliarias del alcantarillado pluvial en los corregimientos de Saloa, La Mata, Mandinguilla y Las Vegas de Chimichagua, y Arjona de Astrea. No se demostró la renuencia del Departamento a aportar recursos, ni la presentación de iniciativas puestas a consideración del Departamento de Planeación para ser incluidas dentro del Banco de Proyectos, supuestos que no permiten concluir que las autoridades departamentales hayan omitido brindar colaboración a los municipios para atender la problemática de agua potable y saneamiento básico.

En atención a que se requiere un continuo esfuerzo de los diversos niveles de la Administración en la ejecución eficiente y organizada de los recursos y en la satisfacción de las necesidades insatisfechas en agua potable de las comunidades, la Sala instará a los Municipios de Chimichagua, Astrea, Becerril, Gamarra, Pailitas, Tamalameque, Pueblo Bello, Chiriguaná, Manaure y El Paso y al Departamento del Cesar a coordinar la elaboración, presentación y ejecución de obras y programas que contribuyan a superar las deficiencias que se presentan en la prestación de este servicio público esencial. Asimismo se instará a los Municipios de Chimichagua y Astrea, y al Departamento del Cesar a coordinar la elaboración, presentación y ejecución de obras y programas que contribuyan a superar las deficiencias que se presentan en la prestación del servicio público esencial de alcantarillado.

Se revocará el numeral primero de la sentencia apelada, ya que el actor acertó en dirigir la demanda contra el Departamento del Cesar. Cosa distinta es que las pretensiones sean imprósperas, por haberse demostrado que el Departamento no ha incurrido en omisión, pues consta en los presupuestos de los años 2001, 2002 y 2003 que ha cofinanciado los programas requeridos por los Municipios de Chimichagua, Astrea, Becerril, Gamarra, Pailitas, Tamalameque, Pueblo Bello, Chiriguaná, Manaure y El Paso destinados a asegurar la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado. [Sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. 2003-01262, 01343, 01344, 01347, 01399, 01477, 01478, 01648, 01655, 01744, 01748, 01806, 01807, 01809 y 01843, M.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE](#)

## TUTELAS

### 1. FUERZA MAYOR NO ES EXIMENTE DE OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

La finalidad del derecho de petición en este caso es la expedición de copias autenticadas de una sentencia,

para lo cual se debe tener en cuenta que la Corporación Judicial está en la obligación de expedirlas tal y como está consagrado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Se anota que la fuerza mayor alegada por el tribunal, no es eximente de la obligación, porque jurisprudencia reiterada ha destacado que: "... los elementos del caso fortuito o fuerza mayor deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo reverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito." Es claro que la custodia de los archivos radica en el Tribunal, por lo tanto al accionante no puede violársele el derecho por el mal estado con que una autoridad pública mantenga su archivo documental, razón por la cual no se configura la fuerza mayor y el peticionario no puede soportar las omisiones de la administración al no tener una buena organización con relación a los documentos puestos a su cuidado. Se demostró negligencia por parte del Tribunal al dar respuesta a lo solicitado, estando en contravía de una de las características del derecho de petición ya que este debe ser resuelto en la mayor brevedad posible. De ahí que se concede el amparo solicitado.

[Sentencia del 2 de agosto de 2007, Exp. 2007-00745, M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN](#)

## SECCIÓN PRIMERA

### 1. EMPRESAS DE TRANSPORTE. CULPA IN VIGILANDO

La controversia se circunscribe a establecer si la empresa de transporte demandante podía o no ser sujeto pasivo de la sanción impuesta, ya que, a su juicio, ella debe recaer únicamente en los propietarios o conductores de los vehículos. En apoyo de sus pretensiones la actora adujo la violación del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, ya que los actos acusados no tuvieron en cuenta el texto de los artículos 50, 52, 55, 66 y 68 del Decreto 1553 de 1998, que, en su criterio, establecen las sanciones para el propietario o conductor. Del contenido de las normas que ha quedado transcrito infiere la Sala, como lo hizo el *a quo*, que dicho Decreto 1553 previó sanciones tanto para las empresas como para el propietario o conductor de los taxis, sin que deba entenderse, como lo pretende la demandante, que únicamente pueden ser sujetos pasivos de tales sanciones estos últimos. Evidentemente, el texto de las normas relacionadas pone de manifiesto que las empresas, los propietarios y los conductores están obligados a cumplir las disposiciones en materia de transporte y la autoridad

administrativa puede imponer las correspondientes sanciones a cada uno de ellos o a todos, y en el caso de la empresa, el fundamento de la sanción descansa en la culpa *in vigilando*.

[Sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. 2001-00944, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO](#)

## **2. CORRIDAS DE TOROS. MENORES PUEDEN ASISTIR EN COMPAÑÍA DE ADULTOS**

Lo que hoy se encuentra es el artículo 22 de la Ley 916/04, en el cual, para el ingreso de los menores de 10 años, expresamente se establece una condición igual a la del artículo acusado, lo cual significa que la ley no los ha incluido en los prohibidos para menores. En concordancia con lo anterior, que sería suficiente para desestimar los cargos, la Sala observa que en el artículo 1° de la Ley 916/04 se dice que “Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística”.

Si bien esa ley es posterior a la expedición del Código de Policía del Distrito Capital, al cual pertenece la expresión acusada, ello no obsta para usar como referencia la caracterización que en ella se hace de dichos espectáculos, toda vez que cabe entender que la misma no surge de la ley, sino que ésta no hace otra cosa que reconocer esa connotación, de modo que la ley viene a ser declarativa y no constitutiva de esa condición de expresión artística, pues las expresiones artísticas, culturales o deportivas no las determina el legislador sino la práctica social, independientemente de la actitud personal que se tenga frente a tales expresiones. En lo que concierne especialmente a los niños menores de 7 años, el hecho de que la ley en comento prevea en su artículo 22 que los menores de 10 años deberán ingresar en compañía de un adulto es indicativo de la comentada compatibilidad de tales espectáculos con los derechos de los menores, incluyendo los primeros, pues de no ser así el legislador hubiera establecido la prohibición que pretende el actor. En su lugar, a fin de procurar la protección de esos menores, estableció la restricción anotada, fijándola incluso en una edad superior a la que contiene la norma enjuiciada. De suerte que la Sala no halla en la expresión acusada, vista en su contexto, una disposición que directa o indirectamente viole los artículos 8, 16 y 323 del Código del Menor (D. E. 2737/89 ) y 44 y 67 de la Constitución Política, luego tampoco los artículos 1° y 5°, numerales 1 y 2 de la Ley 115/99 (Ley General de la Educación) en cuanto son desarrollo de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política; de allí que la sentencia apelada se deba revocar para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

[Sentencia del 25 de octubre de 2007, Exp. 2003-00652, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

## **3. PÉRDIDA DE INVESTIDURA POR CONFLICTO DE INTERÉS**

Si esa es la implicación de la circunstancia de hacer parte de la sesión correspondiente, con mucha más razón debe serlo la del hecho de presidir esa sesión, toda vez que así se tiene control sobre el desarrollo de la misma, por ende de los debates y de las votaciones que en ella se hagan, como en efecto aparece en el acta de la sesión extraordinaria en comento de 29 de diciembre de 2005, en la cual el demandado cumplió su función de manera atenta y activa como le correspondía encausando el debate y manteniendo el curso de la reunión hacia su objeto, dar el segundo debate al proyecto de acuerdo de adopción del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de candelaria. De modo que aunque no expresó su opinión sobre el proyecto ni depositó su voto sobre el mismo, sí participó en su debate y votación de manera activa, como quiera que fue quien los dirigió y, como el mismo lo expresa en el acta, coordinó. De suerte que cabe concluir que tuvo ocurrencia el supuesto bajo examen, esto es, el de participar en el debate y votación, dirigiendo tales actuaciones, ya que el impedimento manifestado por el demandado y presuntamente aceptado por la plenaria no se hizo efectivo, como lo implica la causal, pues de no ser así ésta quedaría sin eficacia alguna, y reducida a una mera formalidad.

Precisado lo anterior, es menester verificar el supuesto del interés personal del demandado en el asunto debatido y aprobado, el cual es evidente que se da por virtud de su condición de urbanizador, al parecer de hecho, en el municipio donde es concejal, pues por esa condición resulta afectado de manera directa y especial por el acuerdo adoptado, como quiera que dentro de sus regulaciones naturales o inherentes al mismo están las relacionadas con el uso del suelo y desarrollo urbanístico del municipio, que en este caso están contenidas, entre otros, en los artículos 350 y siguientes (Capítulo III del Título IV) del Acuerdo, que se ocupa de las obligaciones del urbanizador y/o constructor. Por ende es claro que la situación personal en que se encontraba el demandado le implicaba un interés específico o directo en la medida en que se trataba de la regulación de su actividad económica en el momento en que se tramitó y aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial 2005-2015 del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, pues pese a haber manifestado su impedimento por ese interés directo en el asunto, participó en la forma antes comentada en su debate y votación. De modo que el encausado faltó a la ética y transparencia con que debía actuar en el asunto, pues a sabiendas de su situación no se apartó totalmente de dicho trámite, que es la consecuencia de todo impedimento aceptado, para lo cual bien pudo haber

dejado en manos del vicepresidente del Concejo o, si era del caso, de un presidente ad hoc, para que dirigiera la mencionada sesión de 29 de diciembre de 2005, y sin embargo no lo hizo.

[Sentencia del 1 de noviembre de 2007, Exp. 2006-00737, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

\* Con salvamento de voto del doctor CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

#### 4. COMPARACIÓN DE MARCAS CON EXCLUSIÓN DEL SIGNO COMÚN "NATURE'S"

Los signos a comparar son NATURE'S BLEND y NATURE'S SUNSHINE, respecto de los cuales la entidad demandada considera que existen semejanzas de orden ortográfico y fonético, derivadas de la utilización por parte de uno y otro de la palabra NATURE'S, elemento que, a su juicio, es el sobresaliente en las dos marcas, que implica la reproducción parcial del signo registrado por parte del solicitado, y cuya coexistencia en el mercado conduciría a error al consumidor. Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala es claro que la expresión NATURE'S, que hace parte tanto de la marca solicitada y negada mediante los actos acusados, como de la previamente registrada y con base en la cual la Superintendencia de Industria y Comercio negó el registro que aquí se pide sea otorgado, constituye, sin duda alguna, un vocablo en idioma extranjero de uso común en los países miembros de la Comunidad Andina, pues, de una parte, su raíz, NATUR, es idéntica a la del vocablo en idioma castellano, NATURAL o DE LA NATURALEZA, al igual que su fonética es muy similar entre uno y otros.

En consecuencia, la Sala excluirá la expresión NATURE'S de la comparación que efectuará entre los signos en conflicto, pues dado que describe una característica de los productos que pretende amparar y de los que ampara la marca previamente registrada, esto es, que son naturales o que provienen de la naturaleza, su registro exclusivo no es posible a la luz de las disposiciones comunitarias, razón por la cual no puede impedirse que haga parte de diversas marcas. Sin mayor esfuerzo, la Sala concluye que entre los signos BLEND y SUNSHINE no existe siquiera similitud y, por tanto, mucho menos identidad de tipo gráfico, pues el primero está compuesto por una sola sílaba de 5 letras, BLEND, mientras el segundo está compuesto por tres sílabas de 8 letras SUN-SHI-NE. Además, al pronunciarlas como lo haría el consumidor medio que no posee mayor conocimiento del idioma inglés, la negada mediante los actos acusados se pronuncia BLEND, y la que fue fundamento de tales actos se pronuncia SUNSHINE, lo cual pone de presente que fonéticamente tampoco tienen similitud alguna.

En cuanto al aspecto conceptual, es evidente que tampoco su coexistencia en el mercado genera el más

mínimo riesgo de confusión, pues al estar escritas en idioma extranjero hacen parte de las denominadas marcas de fantasía, cuya característica es que no evocan idea alguna, si se tiene en cuenta que pertenecen al inglés y que su significado es desconocido por el consumidor medio, a excepción del prefijo SUN de la marca previamente registrada, respecto del cual es sabido que traduce SOL. Al comparar sucesivamente las marcas BLEND-SUNSHINE-BLEND-SUNSHINE-BLEND-SUNSHINE, la Sala, colocándose en el lugar de un consumidor medio, está segura de que no solicitaría un producto de la marca NATURE'S BLEND pensando que está solicitando uno de la marca NATURE'S SUNSHINE y viceversa (confusión directa), como tampoco pensaría que tienen el mismo origen empresarial (confusión indirecta), máxime cuando los signos que le otorgan la suficiente distintividad a cada uno de ellos son fantasiosos, es decir, que no evocan concepto alguno y no tienen elementos semejantes de índole gráfico, fonético, ortográfico o conceptual. La Sala decidió que la Superintendencia de Industria y Comercio debe conceder a la actora el registro de la marca NATURE'S BLEND.

[Sentencia del 27 de septiembre de 2007, Exp. 2002-00081, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

\*Con salvamento de voto del doctor CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

#### 5. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS ANTE IMPOTABILIDAD DEL AGUA

Esta Sala concluye que si bien el Municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) ha llevado a cabo obras tendientes al mejoramiento y potabilización del agua, ese objetivo no ha sido logrado y por el contrario, el agua continúa siendo no apta para el consumo humano de acuerdo con lo establecido por el Decreto 475 de 1998. Los análisis del agua obrantes en el expediente y efectuados tanto antes como después de incoada la demanda, contienen resultados que demuestran la no potabilidad del agua.

Ahora bien, respecto del argumento expuesto por el Tribunal según el cual no pueden considerarse como válidos los reportes de potabilidad obrantes en el expediente por ser copias simples de los originales, debe señalarse que los informes solicitados por esta Corporación, mediante auto del 18 de septiembre de 2006, que ratifican la no potabilidad del agua fueron allegados con oficio suscrito por el Director Técnico de Salud Pública y el Secretario de Salud de la Gobernación de Boyacá, lo que permite presumir su autenticidad. Además, dichos documentos no fueron tachados de falsos. Se concluye por parte de la Sala, que el Municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), deberá realizar obras

tendientes a la potabilización del agua, con el fin de que la misma sea apta para el consumo humano.

[Sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. 2004-00209, M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON](#)

## 6. RESPONSABILIDAD FISCAL DE ALCALDE

Forzoso es concluir que el actor, Alcalde de la Localidad de Engativá, para la fecha en que se liquidó y pagó el mencionado contrato, era fiscalmente responsable, sin que pueda constituir eximente de responsabilidad la actuación de sus subalternos o de otras entidades, pues en su condición de tal le corresponde en forma directa el manejo y administración de los recursos públicos, lo que le impone la obligación de una estricta vigilancia de los bienes a su cargo, en orden a impedir el detrimento patrimonial del Estado, que en este caso se produjo, al haberse hecho una erogación que no tenía causa pues, como ya se dijo, el objeto del contrato de consultoría, por que el que se pagó, ya había sido satisfecho en virtud de otro contrato.

Ahora, observa la Sala que en este proceso se llamó en garantía a la Compañía de Seguros del Estado como asegurador del contrato de consultoría 09 de 1994 del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, en virtud de la póliza única de cumplimiento núm. 9433648.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con la póliza de seguro de cumplimiento visible a folio 14 del cuaderno de copias núm. 1, el objeto del seguro es EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, esto es, el cumplimiento por parte del contratista que celebró el contrato de consultoría con la Alcaldía de Bogotá- Fondo de Desarrollo Local de Engativá.

De tal manera que como en este proceso no se está adoptando decisión alguna en relación con el mencionado señor JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ sino con el actor, quien no tiene vínculo contractual con la compañía aseguradora, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno de responsabilidad en relación con ella.

[Sentencia del 1 de noviembre de 2007, Exp. 2001-90038, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO](#)

## 7. DISTINCIÓN ENTRE CHOCOLATE CORONA Y CERVEZA CORONITA EXTRA + GRÁFICA

La Sala consideró que aún cuando no se remite a duda que a los signos confrontados les es común la expresión «CORONITA», de ello no se sigue que sean confundibles, pues no existe riesgo de confusión o de asociación entre el chocolate en barra, que la COMPAÑÍA NACIONAL DE

CHOCOLATES distingue con la marca “CORONA» y la cerveza que la actora distingue con la marca «CORONITA EXTRA + GRÁFICA.» Es un hecho notorio que la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. distingue con la marca «CORONA» chocolate en barra. También es un hecho notorio que en razón a su divulgación, uso y difusión, el público consumidor asocia la marca «CORONA», con el chocolate en barra que produce la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. Es también un hecho notorio que la CERVECERÍA MODELO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., distingue cerveza con la marca «CORONITA EXTRA + GRÁFICA» También es un hecho notorio que en razón a su divulgación, uso y difusión, el público consumidor asocia la marca CORONITA con la cerveza que produce la CERVECERÍA MODELO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. El chocolate en barra es un alimento y la cerveza, por lo general es una bebida alcohólica. Entre un alimento y una cerveza que por lo general es una bebida alcohólica no existe conexión competitiva. Es altamente improbable que el consumidor confunda un alimento con una bebida alcohólica o que asocie a sus fabricantes. El objeto social de la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. se circunscribe a la explotación de la industria de alimentos en general, y de manera especial, de chocolates y derivados del cacao, según consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Medellín. Así ambos se expendan en hipermercados, supermercados, tiendas o almacenes de expendio de víveres, satisfacen necesidades diferentes. Ello explica que se ubiquen en secciones diferentes. El chocolate en barra se encuentra en las estanterías que exhiben alimentos afines como café, té, avena, coladas, cocoa, cacao, panela. Las cervezas se ubican en los anaqueles de bebidas líquidas, con las bebidas gaseosas, las bebidas refrescantes, los jugos de frutas envasados, las bebidas energizantes, el agua embotellada y por lo general con las bebidas alcohólicas.

[Sentencia del 1 de noviembre de 2007, Exp. 2001-00099, M.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE](#)

## 8. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN EL PROCESO SANCIONATORIO ADUANERO

El artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 23 del Decreto 1198 de 2000, consagra la modalidad de silencio administrativo positivo por incumplimiento de los términos previstos en las disposiciones del Capítulo XIV del mencionado decreto. Dichos términos perentorios son: a) El de doce (12) meses para desarrollar el proceso e imponer la sanción correspondiente, contado a partir del inicio del procedimiento, esto es, desde el día en que se expide el

requerimiento especial aduanero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 507 y 508 ibídem, b) El de treinta (30) días para expedir la decisión de fondo, contados a partir de que quede en firme el auto que decide sobre las pruebas o practicadas las mismas, o de recibida la respuesta al requerimiento especial, o de vencido el término de traslado sin haber recibido dicha respuesta y c) El de dos (2) meses para decidir el recurso de reconsideración, contados a partir de la interposición del mismo.

De conformidad con el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 23 del Decreto 1198 de 2000, el incumplimiento de los citados términos da lugar al silencio administrativo positivo, es decir, a que se entienda resuelto a favor del implicado el proceso dirigido a imponerle una sanción por infracción a la legislación aduanera.

[Sentencia del 1 de noviembre de 2007, Exp. 2003-00803, M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON](#)

## SECCIÓN SEGUNDA

### 1. COMPETENCIA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE DEMANDEN ACTOS QUE IMPLICAN EL RETIRO DEL SERVICIO

La Sala se pronunció sobre la competencia en asuntos en los que se demanden actos que implican el retiro del servicio. Señaló que en esos eventos la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta los días que transcurrieron entre el momento del retiro y la fecha de tal presentación, el último salario del demandante y la solicitud del pago proporcional de primas, bonificaciones y demás emolumentos causados pues la declaratoria de inexequibilidad de las normas que regulaban la cuantía con base exclusivamente en la asignación mensual, no implica que estos procesos hayan dejado de tener cuantía y expresó que deben admitirse los recursos de apelación interpuestos con posterioridad a la entrada en funcionamiento de los juzgados administrativos, contra sentencias proferidas en procesos resueltos como de única instancia por los Tribunales Administrativos, y que en vigencia de las nuevas cuantías son de doble instancia, siendo necesario que tales apelaciones sean conocidas por el Consejo de Estado.

[Auto del 11 de octubre de 2007, Exp. 2004-06343 \(0014-07\), M.P. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO](#)

\*Con aclaración de voto del doctor JAIME MORENO GARCÍA

### 2. INSUBSISTENCIA TÁCITA DE EN CARRERA ADMINISTRATIVA

Con la reestructuración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, desapareció el cargo que ocupaba la actora de Asesor 1020-06. Aunque no obra acto de incorporación, la actora continuó desempeñando el cargo, pero de Asesor 1020-08 en la Dirección Técnica de Seguridad Social, creado en la nueva planta. A pesar de que la actora no perdió los derechos de carrera administrativa, la entidad procedió a efectuar convocatoria a concurso para la provisión del empleo que ocupaba y luego nombró a quien aparecía como primero en la lista de elegibles lo que conllevó el retiro de la actora. Para esa fecha ya se encontraba vigente la ley 443 de 1998, según la cual, la declaratoria de insubsistencia de los empleados con derechos de carrera administrativa debía estar precedida de una calificación insatisfactoria, prueba que no obra en el expediente. Posteriormente fue incorporada a la nueva planta; sin embargo, su desvinculación a través de la figura de la insubsistencia tácita y el nuevo nombramiento trajeron consigo la pérdida de los derechos de carrera, dejándola desprovista de los mecanismos que la ley le otorgaba y el desmejoramiento laboral, si se tiene en cuenta que ese cargo tenía una asignación salarial menor. En consecuencia se anula el acto acusado y se accede al restablecimiento del derecho ordenando el pago de las diferencias salariales y prestacionales hasta la fecha en que se retiró por renuncia voluntaria de su empleo.

[Sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. 1999-06589 \(0789-05\), M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN](#)

### 3. SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTIAS A SERVIDOR PÚBLICO TERRITORIAL

La Ley 50 de 1990 modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, a través de los llamados Fondos de Cesantías, con dos elementos característicos: Liquidación anual de las cesantías y reconocimiento y pago de interés por parte del empleador. El Decreto 1582 de 1998, dictado en el marco de la Ley 4ª de 1992 dispuso en su artículo 1º que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los Servidores Públicos del Nivel Territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los Fondos Privados de Cesantías será el previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y demás normas concordantes. Es claro que el municipio demandado reconoció y ordenó el pago de cesantías

correspondiente a los años 1997 y 1998 sólo hasta el 9 de mayo de 2003, por consiguiente se tiene que la administración pagó en forma tardía las cesantías causadas por el período antes referido, dando lugar al pago de un día de salario por cada día de retardo conforme a lo preceptuado en el artículo 99 antes mencionado, pero sólo a partir de 1998 fecha en la cual se hizo extensiva la sanción a dichos servidores públicos del nivel territorial.

[Sentencia del 23 de agosto de 2007, Exp. 2004-00503 \(1890-06\), M.P. JAIME MORENO GARCÍA](#)

### SECCIÓN TERCERA

#### 1. DESPLAZAMIENTO FORZADO POR INCURSIÓN DE LAS AUTODEFENSAS CONSTITUYE FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN

La soberanía del Estado, el orden público y los derechos humanos de los habitantes del corregimiento de Filo Gringo fueron desconocidos por el grupo de Autodefensas que desde su llegada a la región amenazó con llegar hasta ese lugar y dar muerte a sus pobladores, objetivo hasta el cual avanzó con paso seguro, para llegar finalmente el 29 de febrero de 2000, e incinerar varias de sus viviendas, por no haber encontrado allí a sus pobladores, quienes habían huido para proteger sus vidas. Frente a esas actuaciones de violencia, el Estado asumió una conducta omisiva, constitutiva de falla del servicio, en tanto no adelantó ninguna acción militar de las proporciones que esos actos de violencia ameritaban. El Estado tenía el monopolio de las armas. Si éste hubiera decidido evitar la agresión del grupo paramilitar y defender a la población civil, hubiera podido interrumpir el proceso causal iniciado con la marcha del grupo de Autodefensas a la zona del Catatumbo y, en particular contra los pobladores del corregimiento de Filo Gringo, quienes, se insiste, ante la desprotección estatal no tuvieron alternativa diferente a abandonar su domicilio para padecer las penurias del desplazamiento forzado.

[Sentencia del 15 de agosto de 2007, Exp. 2002-0004 \(1890-06\), M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO](#)

#### 2. ESTADO DEBE RESPONDER POR EL ASESINATO DEL SECRETARIO NACIONAL DEL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO

Pese a las graves y reiteradas denuncias formuladas al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa, sobre la compleja y difícil situación que estaban padeciendo los miembros del Partido Comunista

Colombiano por las amenazas de que venían siendo víctimas, éste no adelantó investigación alguna tendiente a verificar o esclarecer la procedencia de las mismas, mucho menos tomó medidas de protección para evitar la muerte de cientos de militantes de dicho partido político, entre ellos la de José Miller Chacón quien ocupaba un alto cargo en el seno de dicha organización y era víctima de constantes amenazas contra su vida, de las cuales tenía pleno conocimiento el Gobierno Nacional.

En efecto, ante el aumento de las amenazas de muerte de los miembros del Partido Comunista Colombiano y más aún cuando se había develado un plan denominado “plan golpe de gracia”, cuyo propósito era el exterminio de sus integrantes. No obstante que la muerte del señor Chacón fue obra de un tercero, la responsabilidad de aquella recae directamente en el Estado Colombiano, como quiera que a pesar de tener conocimiento de que los militantes del Partido Comunista se encontraban amenazados de muerte, entre ellos la víctima, luego de las denuncias formuladas por los dirigentes de ese partido político, éste omitió negligentemente adelantar las respectivas investigaciones del caso. Se concluye, pues, que la omisión en el deber de protección de la víctima configuró, en este caso, una falla del servicio imputable a la entidad demandada, como quiera que ello produjo un resultado lesivo, el cual pudo evitarse con las medidas reclamadas, de suerte que será ésta la que deba responder por los perjuicios causados a la parte actora.

[Sentencia del 3 de octubre de 2007, Exp. \(15985\), M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ](#)

### SECCIÓN CUARTA

#### 1. SE ACUDE A LA JURISDICCIÓN CUANDO SE PRESENTA LA DEMANDA

Aunque la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que la competencia de la Administración para resolver expresamente los recursos, sólo cesa con la notificación del auto admisorio de la demanda, en esta oportunidad precisa que la autoridad administrativa tiene competencia para resolver expresamente los recursos en vía gubernativa, hasta cuando se presente la demanda contra el acto definitivo y el ficto negativo que lo confirma, pues, en ese momento el interesado “acude a la jurisdicción” que es como debe entenderse tal expresión en su sentido natural y obvio, es decir con el alcance de ejercer el derecho de acción, no es entonces con la notificación del auto admisorio de la demanda. Carecen de valor y efecto las resoluciones

expedidas con posterioridad a la presentación de la demanda como son las que ordenaron dar trámite a las excepciones y declarar no probadas las mismas.

[Sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. 2003-00363 \(15484\), M.P. HECTOR J. ROMERO DÍAZ](#)

\*Con aclaración de voto del doctor JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ

\*Con salvamento de voto de la doctora MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

## **2. RENTAS OBTENIDAS DEL MONOPOLIO DE LICORES NO ESTÁN EXENTAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

El Municipio de Palmira rechazó las deducciones del impuesto de industria y comercio por concepto de regalías que presentó la Industria de Licores del Valle respecto a los ingresos recibidos por la venta de licores con base en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 que excluye de la base gravable el recaudo de los impuestos de aquellos productos cuyo precio está regulado por el Estado. Del artículo 336 de la Constitución Política no se deduce que las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estén exentas de impuestos a nivel nacional o territorial, salvo las expresas excepciones que establezca la ley. Tal precepto no consagra exención alguna y la destinación preferente de tales ingresos a los sectores anotados, no permite inferir prohibición las asambleas departamentales, los concejos distritales o municipales, para gravar la actividad o establecer determinados sujetos pasivos. El análisis integral de la Ley 14 de 1983 no permite interpretar que los concejos no puedan gravar con industria y comercio la actividad industrial relativa a licores y en concreto la realizada por las empresas que administran el monopolio departamental. En este caso la demandante como concesionaria de la producción, distribución y venta de licores, debe pagar al departamento, a título de regalías el precio por permitirle ejercer la comercialización y venta de alcohol pero tal calidad no le quita su obligación tributaria en el impuesto de industria y comercio.

[Sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. 1999-02130 \(14931\), M.P. HECTOR J. ROMERO DÍAZ](#)

## **3. LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA (SIA) SON RESPONSABLES ADMINISTRATIVAMENTE POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS**

Las sociedades de intermediación aduanera (SIA) constituyen una actividad auxiliar a la función pública aduanera, orientada a facilitarles a los particulares el cumplimiento de la ley en materia de importaciones, exportaciones y tránsito aduanero, y deben responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en

las declaraciones, debiendo en su condición de intermediarias, liquidar y pagar los tributos aduaneros respectivos, por lo cual son responsables administrativamente por el pago de los tributos cuando éstos no sean cancelados en debida forma y conforme a las normas legales correspondientes. En este caso del análisis probatorio es evidente que la SIA actuó en nombre y representación de la sociedad actora, presentó las declaraciones de importación, tramitó el levante de la mercancía, cobró los cheques girados para el pago de los tributos aduaneros, adelantando todas las gestiones concernientes a la nacionalización, pago y consecuente legalización de las mercancías. En este orden de ideas y de conformidad con los artículos 12 y

17 del Decreto 2532 de 1994, para la Sala es claro que quien debe responder por la sanción por imposibilidad de aprehender la mercancía que se reputa de contrabando, es la sociedad de intermediación pues se trata de una responsabilidad administrativa resultante de su intervención.

[Sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. 2002-01288 \(15331\), M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ](#)

## **4. EL GOBIERNO NACIONAL TIENE COMPETENCIA PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS REPRESENTANTES O APODERADOS DE INVERSIONISTAS DEL EXTERIOR**

Se demandaron parcialmente en acción de nulidad los artículos 4, 5 y 9 del decreto 1844 de 2003 y el artículo 22 del Decreto 2080 de 2000, que se refieren al registro en el Banco de la República de las inversiones iniciales o adicionales de los inversionistas del exterior así como de la responsabilidad solidaria de tales inversionistas, sus representantes legales o apoderados y las empresas receptoras de la inversión por las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del registro. Los demandantes alegan que el Gobierno Nacional sin tener competencia para ello, estableció mediante un decreto reglamentario una serie de conductas que considera atentatorias del orden público económico y asignó una responsabilidad gravosa en cabeza de personas que material y jurídicamente no son titulares de la inversión de capital en el exterior. Las disposiciones acusadas hacen parte del régimen de cambios internacionales que le corresponde señalar al Gobierno Nacional con sujeción a la Ley Marco dictada por el Congreso de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. El Presidente de la República es competente para señalar una responsabilidad solidaria por el cumplimiento de las obligaciones de registro que se establecen en el Decreto 2080 de 2000 modificado por el Decreto 1844 de 2003. La responsabilidad de los

representantes legales de la sociedad tiene su origen en el artículo 200 del Código de Comercio, como también está prevista la de los apoderados de las sociedades extranjeras en el artículo 482 ibídem y en el Decreto 1746 de 1991. En esa medida, el Gobierno Nacional desarrolló las anteriores previsiones, en cuanto a la solidaridad por el incumplimiento de las obligaciones de registro de inversión extranjera, en el entendido de que las empresas receptoras de la inversión tienen injerencia en el acatamiento del inversionista de sus deberes o pueden participar en dichas actuaciones. **SE DENIEGAN LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA.**

[Sentencia del 24 de octubre de 2007, Exp. 2005-00031 \(15533\), M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#)

\*Con salvamento de voto de la doctora **MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA**

## **5. PARA EFECTOS TRIBUTARIOS ES OBLIGATORIO EL NOMBRAMIENTO DE REVISOR FISCAL EN LAS SOCIEDADES CIVILES**

Se demandó en acción de simple nulidad del Concepto N° 45758 del 4 de junio de 2001 de la División de Normativa y Doctrina Tributaria de la DIAN que se refiere a la obligatoriedad para efectos tributarios del nombramiento del revisor fiscal en las sociedades civiles anónimas, civiles limitadas o civiles asimiladas. Para la Sala es claro que la finalidad perseguida por la Ley 222 de 1995 se orienta a la sujeción de derechos y deberes homogéneos para las personas jurídicas de carácter civil y de naturaleza comercial. La unificación del régimen legal en materia de sociedades no implica que una civil se convierta en comercial, pues son las actividades previstas en su objeto social las que tipifican las clase de ente social, en donde la ley les extendió unos deberes concebidos en principio para unos sujetos determinados (entidades mercantiles) para contar con un ordenamiento uniforme que facilite su inspección, vigilancia e intervención del Estado. El artículo 13 de la Ley 43 de 1990 prevé un deber en cabeza de personas jurídicas de naturaleza comercial, que si bien es cierto no se encuentra inmersa en el articulado que conforma el ordenamiento mercantil, por su contenido y alcance es una regla jurídica que forma parte de la “unificación legal” ordenada por el legislador en el artículo 1° de la Ley 222 de 1995, y que por ende, constituye una obligación exigible a los entes sociales civiles. Por tanto, las entidades de índole civil están obligadas a tener revisor fiscal, no solamente cuando están inmersas en los requerimientos del artículo 203 del Código de Comercio, sino cuando, para efectos tributarios, superen la cuantía de activos e ingresos del parágrafo del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 (5.000 salarios mínimos de activos brutos o 3.000 s.m.l.v., de

ingresos brutos en el año inmediatamente anterior) lo que hace ajustada a derecho la posición doctrinal del Concepto 045758 de junio 4 de 2001.

[Sentencia del 24 de octubre de 2007, Exp. 2005-00054 \(15730\), M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA](#)

## **SECCIÓN QUINTA**

### **1. REQUISITOS PARA ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE UNA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**

Los requisitos que, para la elección del representante y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional exige el artículo 2° del Decreto 1523 de 2003, se predicán de los Consejos Comunitarios (definidos en el artículo 3° del Decreto 1745 de 1995) y no de otras formas organizativas de las comunidades negras, porque, de conformidad con la ley, tal representación se ejerce en nombre de las etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, en los términos de la Ley 70 de 1993 (artículo 26 de la Ley 99 de 1993). Y ocurre que, según esa normativa, dicha representación no opera en los Consejos Directivos de todas las Corporaciones Autónomas Regionales, sino únicamente en aquellas con jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución (artículo 56 de la Ley 70 de 1993), es decir, en aquellas con jurisdicción sobre las áreas ocupadas colectivamente por comunidades negras, las cuales, para efectos del reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva sobre ese terreno, necesariamente se encuentran organizadas bajo la figura del Consejo Comunitario (artículo 5° de la Ley 70 de 1993 y Decreto 1745 de 1995).

Si bien es cierto que el Decreto 2248 de 1995 garantiza a los delegados de las Organizaciones de Base -forma organizativa de las comunidades negras definida en ese Decreto- su participación en la nominación, designación o elección de representante de las comunidades negras en los espacios institucionales derivados de la Ley 70 de 1993, ello deja de ser aplicable en los casos en que deba seguirse un procedimiento especial (artículo 20 del Decreto 2248 de 1995), tal como acontece en la elección del representante y suplente de las comunidades negras ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuanto elección sometida al procedimiento especial previsto en el Decreto 1523 de 2003, según las directrices señaladas

en los artículos 56 de la Ley 70 de 1993 y 26 de la Ley 99 de 1993.

[Sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. 2007-00019, M.P. MAURICIO TORRES CUERVO](#)

## 2. RÉGIMEN DE INHABILIDADES FRENTE A GOBERNADOR NO ELEGIDO, SINO DESIGNADO POR EL EJECUTIVO

Cuando se accede a cargos de elección popular mediante designación o nombramiento a causa de falta absoluta del titular elegido por voto popular, de los nombrados o designados también se reclaman idénticas calidades y condiciones a las que legalmente se exigen a quién resultó elegido. Ello está orientado a garantizar que quienes alcancen la dignidad de ser escogidos para regir los destinos del ente territorial sean personas idóneas, íntegras y con la solvencia ética y moral necesaria para responder ante la comunidad electora por el cumplimiento de un programa de gobierno no concluido.

Es esta la razón por la cual el artículo 30, de la Ley 617 de 2000 “*De las Inhabilidades de los Gobernadores*”, al inicio de su contenido señala que “(...) *no podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador*”, de lo cual resulta evidente que incluye también como destinatarios de tales prohibiciones a los Gobernadores que lleguen a ocupar en los cargos por designación, prohibiciones que de no ser atendidas, generarían la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento. Es claro que el propósito del legislador fue extender dichas circunstancias inhabilitantes tanto para el candidato inscrito para ser elegido, como para el que sea designado Gobernador, sin distinción alguna.

Con apoyo en el Acto Legislativo 02 de 2002, en la Ley 617 de 2000 y en el antecedente jurisprudencial de la Sección Quinta de 7 de septiembre de 2001 (exp. 5000123310001999110501) concluye la Sala que las causales de inhabilidad de que trata el artículo 30 de la Ley 617 de 2000 se aplican tanto a los inscritos, como a los elegidos y designados Gobernadores de Departamento, debiendo eso sí, respecto de cada causal analizarse el fin que persigue la norma a efectos de determinar si se presenta la existencia del antecedente de vínculo directo o indirecto con la administración, que surge de la realización de actuaciones previas que pueden afectar la imparcialidad, objetividad y moralidad en la dirección de los asuntos que le compete conocer en virtud del cargo para el que fue nombrado.

No obstante, en el caso del Gobernador designado del Departamento del Casanare no resultaron probadas las causales de inhabilidad planteadas por el demandante. Su desempeño laboral anterior a la designación como

Gobernador, carece de toda incidencia que pueda tipificar la causal de inhabilidad que pretende endilgársele.

[Sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. 2006-00183, M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA](#)

## SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

### 1. PRIMA TECNICA Y DE DIRECCIÓN Y AUXILIO DE MATERNIDAD

Durante la licencia de maternidad, la empleada pública se separa transitoriamente del ejercicio de su empleo y se presenta una vacancia temporal del mismo, de conformidad con los artículos 20 del Decreto 2400 de 1968 y 6°, 23 y 70 del Decreto 1950 de 1973. De suerte que durante este periodo no se reciben salarios ni retribución por parte de la entidad empleadora, sino un auxilio de maternidad que constituye una prestación social que paga la Empresa Promotora de Salud. Durante el disfrute de la licencia de maternidad no se tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de dirección ni de la prima técnica por parte de la entidad pública empleadora. Las mismas deben ser tenidas en cuenta para el cálculo del auxilio de maternidad. Quien reconoce el auxilio de maternidad a la empleada pública es el régimen contributivo a través de la entidad promotora de salud, pero ésta a su turno hace el recobro al Fondo de Solidaridad, luego es éste en últimas quien debe asumir el mayor valor. Al respecto, el Acuerdo 351 de 2006 proferido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, dispone: Artículo tercero.- Las licencias de maternidad y paternidad se pagarán con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía - Subcuenta de Compensación.

[Concepto del 2 de agosto de 2007, Exp. 2007-00044 \(1830\), M.P. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO](#)

### 2. COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION EN LA INSPECCION CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS REGALIAS Y COMPENSACIONES

La actuación administrativa orientada a la adopción de medidas correctivas tendientes a lograr la adecuada administración y ejecución de los recursos originados en las regalías, compensaciones y afines, culmina con el acto administrativo a través del cual, en desarrollo de los principios constitucionales sobre repartición de competencias entre los distintos niveles territoriales de la administración, el DNP ejerce plenamente sus funciones de control y vigilancia. Las medidas que puede adoptar el Departamento Nacional de Planeación con fundamento en los artículos 10 de la Ley 141 de 1994, 31 del decreto reglamentario 416 de 2007 y

demás normas concordantes, buscan fundamentalmente que con la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que regulan las relaciones de competencia entre los distintos niveles territoriales, los recursos provenientes de regalías o asignaciones del Fondo Nacional de Regalías se utilicen diligentemente para los fines dispuestos por las normas Constitucionales, legales y reglamentarias. Por no tratarse de sanciones, para su aplicación no opera el término de caducidad del artículo 38 C.C.A. La Sala en reiterada jurisprudencia ha hecho claridad en cuanto a que uno es el derecho del Estado y otro el de los entes territoriales. El Estado, en su calidad de propietario del recurso natural no renovable, es el titular de la contraprestación por explotación y las entidades territoriales son titulares de los derechos de participación de contenido económico, en el porcentaje que determine el legislador.

[Concepto del 4 de octubre de 2007, Exp. 2007-00064 \(1842\), M.P. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO](#)

## NOTICIAS DESTACADAS

### LA DOCTORA MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Y EL DOCTOR WILLIAM ZAMBRANO CETINA NUEVOS CONSEJEROS DE ESTADO

En sesión de Sala Plena realizada el miércoles 14 de noviembre fue elegida como Magistrada de la Sección Tercera la doctora Myriam Guerrero de Escobar y como Magistrado de la Sala de Consulta y Servicio Civil el doctor William Zambrano Cetina.

La Doctora Guerrero se desempeña actualmente como Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y es abogada de la Universidad Nacional de Colombia.

Cuenta con una amplia trayectoria en el ejercicio del derecho, desempeñándose entre otros como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, jefe de la oficina jurídica del HIMAT, así como asesora jurídica del INCORA. Se ha desempeñado como catedrática en derecho administrativo y en contratación estatal.

William Zambrano Cetina es abogado de la Universidad del Rosario y actualmente se desempeña como Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional, consultor externo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, consultor del Consejo Nacional Electoral, asesor Consejería Presidencial para la Modernización del Estado, entre otros cargos

Fue Asesor Jurídico y Consultor Externo de diferentes entidades públicas, Director del Área de Derecho Público de la Universidad del Rosario, Director de la Maestría de Derecho Administrativo y Decano encargado de la Facultad de Jurisprudencia de la misma.

**GUSTAVO EDUARDO APONTE SANTOS**  
Presidente

**LIGIA LÓPEZ DÍAZ**  
Vicepresidente

### Sala de Gobierno

**Marta Sofía Sanz Tobón**  
Presidente Sección Primera  
**Jaime Moreno García**  
Presidente Sección Segunda  
**Mauricio Fajardo Gómez**  
Presidente Sección Tercera  
**Juan Ángel Palacio Hincapié**  
Presidente Sección Cuarta  
**María Nohemí Hernández**  
Presidente Sección Quinta  
**Enrique J. Arboleda Perdomo**  
Presidente Sala de Consulta

**Reseña fallos**  
**Relatoría Consejo de Estado**

**Diagramación y Edición**  
**Edgar Eduardo Simbaqueva Herrera**  
Auxiliar Judicial  
Teléfono: (1) 3506700 Ext 2061  
[eduardosimbaqueva@hotmail.com](mailto:eduardosimbaqueva@hotmail.com)

**Jefe de Prensa y Comunicaciones**  
**Luisa Fernanda Berrocal**  
Teléfono: (1) 3506700 Ext 2117  
Fax: (1) 3506700 Ext 2118  
Correo:  
[lberrocalm@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:lberrocalm@consejoestado.ramajudicial.gov.co)  
[prensaconsejoestado@gmail.com](mailto:prensaconsejoestado@gmail.com)